

INTRODUCCION

1. ACTUALIDAD Y TRASCENDENCIA DEL FENOMENO DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION EN AMERICA LATINA

La cuestión de los derechos humanos durante los estados de excepción o emergencia¹, de la aplicación de las normas constitucionales pertinentes, de los instrumentos internacionales que prevén para estas situaciones la posible suspensión transitoria de ciertos derechos y de las garantías, materiales y formales, que deben necesariamente respetarse para que ésta sea jurídicamente legítima, así como el estudio de los problemas de hecho que se plantean con referencia al "status" real de los derechos humanos durante estas situaciones, constituyen hoy temas de significativa importancia, jurídica y política, a los que la doctrina² y la jurisprudencia³ vienen dedicando creciente interés.

1. Ante la diversidad terminológica existente en la doctrina y en los sistemas jurídicos latinoamericanos, en el presente trabajo emplearemos indistintamente los términos *estado de excepción* o *estado de emergencia* para hacer referencia a este fenómeno.
2. Thomas BUERGENTHAL. "To Respect and to Ensure. State Obligations and Permissible Derogations", En: *The International Bill of Rights*. Louis Henkin, Editor. New York: Columbia University Press, 1981. Héctor FAUNDEZ LEDESMA. "La Protección de los Derechos Humanos en Situaciones de Emergencia", En: *Contemporary Issues in International Law. Essays in Honor of Louis B. Sohn*. Kehl: N. P. Engel, 1984. Theodor MERON. "Human Rights in Time of Peace and in Time of Armed Strife: Selected Problems". En: *Contemporary Issues in International Law. Op. Cit.*, pp. 1-21. Daniel O'DONNELL. "Estados de Excepción", En: *La Revista*. Comisión Internacional de Juristas. Ginebra. n. 21, 1978. Del mismo autor. "Legitimidad de los Estados de Excepción a la Luz de los Instrumentos de Derechos Humanos", En: *Derecho*. n. 38. Facultad de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, diciembre de 1984. Harry GROVES. "Emergency Power", En: *Journal of the International Commissions of Jurist*. Vol. III. n. 2, 1967. Stephen MARKS. "Les Droits de l'Homme en Periode d'Exception", En: K. VASAK, Ed. *Les Dimensiones Internationales des Droits de l'Homme*. Paris: UNESCO, 1978. Nicole QUESTIAUX. *Estudio de las consecuencias que para los derechos humanos tienen los recientes acontecimientos relacionados con las situaciones llamadas de estado de sitio o excepción*. Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/Sub.2/1982/15, de 27 de julio de 1982. *States of Emergency: Their Impact on Human Rights*. Geneva: International Commission of Jurists, 1983. Irene Erika DAES. *Los deberes de toda persona respecto de la comunidad y las limitaciones de los derechos y libertades humanas según el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos*. III Parte. Doc. E/CN. 4/Sub. 2/432. Rev. 2. New York, 1983. Daniel Hugo MARTINS. "La protección de los derechos humanos frente a la suspensión de las garantías constitucionales o estados de sitio", En: *La Organización de los Estados Americanos y los Derechos Humanos: 1960-1967*. Washington D. C.: Secretaría General, 1972. pp. 122-151.
3. Tanto el Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la Comisión y el Tribunal Europeos de Derechos Humanos al igual que la

En América Latina el asunto ha adquirido especial relevancia, habiendo alcanzado un nivel polémico que es la mejor demostración de su trascendencia actual. Esta significación deriva, en particular, de la generalizada práctica de recurrir, en muchos países de la Región, a la implan-

Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos han venido prestando particular atención a esta cuestión. *En relación con el sistema de Naciones Unidas véase:* Joan F. HARTMAN. "Human Rights in Public Emergencies". *Harvard International Law Journal* 22 (1): 1-52, 1981. Alexander KISS. "Commentary by the Rapporteur on the Limitation Provisions". *Human Rights Quarterly* 7 (1): 15-22, 1985. International Law Association. *International Committee on the Enforcement of Human Rights Law*. "Paris Conference (1984) Minimum Standards of Human Rights Norms in a State of Exception" (separata). International Law Association. Committee on the Enforcement of Human Rights Law. "The Siracusa Principles on the Limitation and Derogation Provisions in the International Covenant on Civil and Political Rights". *Human Rights Quarterly*, vol. 7 (1): 7-14, febrero de 1985. Leandro DESPOUY. *El ejercicio del derecho de suspensión previsto en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos y la violación de los derechos humanos*. E/CN. 4/Sub. 2/1985/19, de 17 de junio de 1985. Véase además, *Primer Informe Anual y Lista de Estados que desde el 1 de enero de 1985 han proclamado, prorogado o suspendido el estado de excepción*. Doc. E/CN. 4/Sub 2/1987/19, de 18 de agosto de 1987. *Respecto del Sistema Europeo véase:* L. C. GREEN. "Derogation of Human Rights in Emergency Situations". *The Canadian Year Book of International Law* 16: 327-334, 1971. Rosalyn HIGGINS. "Derogations under Human Rights Treaties". *British Yearbook of International Law* 48: 281 ss, 1976-1977. International Law Association. Committee on the Enforcement of Human Rights Law. Seoul Conference (1986). *Interim Report of the Committee* (separata). Francis G. JACOBS. *The European Convention on Human Rights*. Oxford: Clarendon Press, 1975. pp. 204-209. Eduardo GARCIA de ENTERRIA. *El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos: Estudio de la Convención y de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. 2 ed. Madrid: Editorial Civitas, 1983. pp. 126 y ss. (Comentario al artículo 15 de la Convención Europea de Derechos Humanos). Karl PARTSEM. "Experiences Regarding the War and Emergency Clauses (article 15) of the European Convention on Human Rights". *Israel Yearbook on Human Rights* 1: 327-334, 1971. Daphna SHARGA. "Human Rights in Emergency Situations under the European Convention on Human Rights". *Israel Yearbook on Human Rights*. vol. 16: 217-242, 1986. *Referente al Sistema Interamericano Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos Diez Años de Actividades: 1971-1981*. Washington D.C.: OEA, Secretaría General, 1982, pp. 323-325. Daniel Hugo MARTINS. "La protección de los derechos humanos frente a la suspensión de las garantías constitucionales o 'estado de sitio'". En: *La Organización de los Estados Americanos y los Derechos Humanos, 1960-1967*. Washington D.C.: Secretaría General, 1972. pp. 122-151. Corte I.D.H. *Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A N. 3. Corte I.D.H. *La Expresión 'Leyes' en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A N. 6. Corte I.D.H. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987. Serie A. N. 8. Corte I.H.D. *Garantías Judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A. N. 9.

tación de estados de emergencia⁴ para hacer frente a situaciones caracterizadas como disturbios o tensiones internas, alteraciones de orden público, movimientos de tipo subversivo, guerrillero o terrorista⁵.

Por lo demás, no puede olvidarse que en este complejo panorama no es posible dejar de lado la consideración de que, muchas veces, la aplicación de los estados de excepción se unió o vinculó con la "Doctrina de la Seguridad Nacional" que tenía entonces, en nuestro Continente, momento de auge, coexistente con masivas violaciones a los derechos humanos, pero que cayó luego en el desprestigio y repudio, al afirmarse el retorno a la democracia que caracteriza la actual realidad política de América Latina⁶.

Los nuevos procesos de transición a la democracia en el Cono Sur —en Argentina, Brasil, Uruguay, Chile y Paraguay—, así como la existencia de gobiernos constitucionales en Perú, Ecuador, Colombia, Bolivia y Venezuela, han cambiado hoy el marco de la consideración del tema sin que eso signifique que el problema ha dejado de existir en Sudamérica. En efecto, si bien es en los regímenes que suponen una quiebra autoritaria o militarista del sistema constitucional en los que la aplicación de los

-
4. Maruja Delfina PALACIOS. *El Derecho de Excepción en América Latina*. Caracas: U.C.V. 1967. Diego VALADES. *La Dictadura Constitucional en América Latina*. México: UNAM, 1974. Marcial RUBIO y Enrique BERNALES B. "La Dictadura Constitucional en el Perú", En: *Constitución y Sociedad Política*. Lima, 1980. Diego GARCÍA SAYAN. *El estado de emergencia en Perú*. Lima, 1980. Fried van HOFF "The Protection of Human Rights and the Impact of Emergency Situation under International Law with Special Reference to the Present Situation in Chile", En: *Human Rights Law Journal*, 1979. Thomas BUERGENTHAL, Robert NORRIS y Dinah SHELTON. *La protección de los derechos humanos en las Américas*. San José: Ed. Juricentro-IIDH. 1983. pp. 307-340.
 5. La distinción y caracterización de estas situaciones no es fácil. Sólo cabe recordar que el Derecho Internacional Humanitario Convencional se aplica a ciertos conflictos armados no internacionales (artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y artículo 1 del Protocolo Adicional II de 1977), pero no cubre *prima facie* y directamente, los casos de disturbios y tensiones internas, sin perjuicio de que pueda haber formas de acción humanitaria aplicable a estos casos. C. SWINARSKI. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. San José: CICR-IIDH. 1985. T. MERON. *Supra* nota 1. Sobre la relación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario véase: César SEPULVEDA. "Los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario ante la Subversión en América Latina", En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Año XVII. n. 49. 1984. Héctor GROS ESPIELL. "Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Refugiados"; Hernán MONTEALEGRE. "Conflictos armados internos y Derechos Humanos"; A. H. ROBERTSON. "Humanitarian Law and Human Rights", En: *Etudes et Essais sur le Droit International Humanitaire et sur les Principes de la Croix Rouge en l'honneur de Jean Pictet*. Geneve, Le Hague: CICR; Pedone, 1984.
 6. Hernán MONTEALEGRE. *La Seguridad del Estado y los Derechos Humanos*. Santiago de Chile: Academia de Humanismo Cristiano, 1979. Carlos Alberto GONZALES. "El Estado de Sitio como técnica para amedrentar", En: *Coloquio sobre Uruguay y Paraguay. La transición del Estado de Excepción a la Democracia*. Montevideo: SIJAU. Ediciones de la Banda Oriental. 1985.

estados de excepción traen aparejadas graves y reiteradas violaciones a los derechos humanos y en ello no es posible pensar en un control jurisdiccional eficaz⁷, no es menos cierto que incluso cuando los estados de emergencia se adoptan dentro del marco constitucional no sólo se debilitan estos controles sino que se abre la posibilidad a una amenaza potencial en detrimento del disfrute pleno de los derechos fundamentales⁸.

Asimismo, hay que tener conciencia que —lamentablemente y aunque pueda parecer absurdo—, no siempre, ni necesariamente, la vuelta a regímenes democráticos apareja la disminución de graves violaciones a los derechos humanos, las que a veces subsisten o aumentan. A título de ejemplo puede citarse el caso del Perú en los últimos años, como consecuencia de las contramedidas tomadas por el Gobierno de ese país para hacer frente a la subversión terrorista de Sendero Luminoso⁹.

En América Central, por su parte, la conflictiva situación y los complejos fenómenos existentes en la zona, han dado nuevo interés e importancia al tema. Pese a la existencia de gobiernos constitucionales que no han recurrido a la aplicación de estados de excepción o de emergencia, como por ejemplo Costa Rica, no pueden desconocerse los agudos problemas de derechos humanos que existen hoy en la subregión centroamericana; problemas que muchas veces se vinculan con la existencia o la aplicación de estados de excepción.

Tan trascendente es la significación de la cuestión de los estados de emergencia que en el actual proceso de paz en Centroamérica, basado en la aplicación del Acuerdo de Esquipulas, el levantamiento del estado de excepción está regulado como un prerrequisito, ligado al respeto de los derechos humanos, para la paz en la subregión¹⁰.

Todos estos extremos han provocado una especial atención de la doctrina latinoamericana sobre estas cuestiones, en función de los textos constitucionales aplicables¹¹, de los instrumentos internacionales pertinen-

-
7. Héctor GROS ESPIELL. "La Jurisdicción Constitucional en el Uruguay", En: *La Constitución y su Defensa*. México: UNAM, 1984.
 8. George J. ALEXANDER. "The Illusory Protection of Human Rights by National Court During Periods of Emergency", En: *Human Rights Law Journal*, Vol. 5. n. 1. 1984.
 9. Diego GARCIA-SAYAN. "Perú. Estados de Excepción y su Régimen Jurídico", En: *Estados de Emergencia en la Región Andina*. Editor: Diego GARCIA SAYAN. Lima: Perú. Comisión Andina de Juristas, 1987. pp. 93-126.
 10. El punto 3 "Democratización", inciso c) del *Procedimiento para establecer la Paz Firme y Duradera en Centroamérica*, establece: "Asimismo, los gobiernos centroamericanos que tengan en vigencia el estado de excepción, sitio o emergencia, deberán derogarlo, haciendo efectivo el estado de derecho con plena vigencia de todas las garantías constitucionales".
 11. Domingo GARCIA BELAUNDE. "Regímenes de Excepción en las Constituciones Latinoamericanas", En: *Normas Internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Interno*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1984. La comparación de las normas constitucionales con el Sistema de la Convención Americana ha sido realizada por Robert NORRIS y Paula DESIO REITON. "The Suspension of Guarantees: A Comparative Analysis of the American Convention on Human

tes, en especial, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 4) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 27).

El amplio debate en torno a estas cuestiones llevó, incluso, a que algunos especialistas pongan en duda la utilidad o pertinencia de las previsiones constitucionales que regulan estos institutos excepcionales en el Derecho Interno de los países latinoamericanos¹².

No es nuestro interés, en este trabajo, entrar en ese debate. Su finalidad es otra. Sobre la base de que prácticamente todos los sistemas constitucionales democráticos, en todas las regiones del mundo, prevén la existencia de institutos excepcionales para hacer frente a situaciones también excepcionales —pero dentro de los límites del sistema constitucional, como medidas previstas por el orden jurídico para defender la vigencia de la Constitución y, por tanto, la existencia, protección y garantía de los derechos humanos—¹³, presentaremos algunos elementos de juicio que permitan reflexionar en torno a esta cuestión; en particular, en relación a cómo se han aplicado estas competencias y en función de qué objetivos o designios.

Sean o no la respuesta sincera a las agresiones provenientes de la subversión o del terrorismo; estén o no motivados en la voluntad de salvar, formalmente, el sistema constitucional; constituyan o no el disfraz jurídico de la prepotencia autoritaria, la expresión de un verdadero terrorismo de Estado, de un maniqueísmo que quiere suprimir toda disidencia y todo proceso de cambio y renovación estructural de la sociedad, la verdad es que su estudio es esencial e ineludible.

Es probable que en los múltiples ejemplos de aplicación de estados de excepción que se han dado en América Latina, en las últimas décadas, haya de todo y sea posible encontrar experiencias sinceras de la voluntad de salvar el orden constitucional democrático y pluralista o, por el con-

Rights and the Constitutions of the States Parties", En: *The American University Law Review*. Vol. 3, 1980. pp. 194 y ss.

12. Esta tendencia se puso claramente de manifiesto entre algunos de los participantes en el Coloquio de Montevideo sobre "Estados de Excepción en el Cono Sur", celebrado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Facultad de Derecho de la Universidad del Uruguay en agosto de 1986, y se refleja en las conclusiones finales. En especial, debe recordarse el párrafo último de la Declaración del Coloquio, que dice: "Asimismo, se deja constancia que varios participantes han sostenido y fundado, en el curso de las deliberaciones, la necesidad de promover un consenso jurídico-político para la exclusión definitiva de los textos constitucionales y legales de toda norma que autorice cualquier tipo de excepción constitucional y han condenado a la institución como perversión de la ley. Otros, en cambio, han defendido la necesidad de la existencia de estas medidas dentro de un marco de razonabilidad y al solo fin de la defensa del orden constitucional y de los derechos humanos". Coloquio de Montevideo. Declaración Final, En: *Estados de Emergencia en la Región Andina*. *Supra* nota 9, pp. 57 y ss.
13. Héctor GROS ESPIELL. "Medidas Prontas de Seguridad y Delegación de Competencias", En: *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*. Año XVII. N. 234. Montevideo, 1966.

trario, hallar manifestaciones de autoritarismo intolerante con designios antidemocráticos¹⁴.

Pero lo que interesa, a los efectos de este trabajo, no es abrir un juicio sobre cada caso, sino plantear el análisis global del fenómeno desde el punto de vista del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Sólo así se lo ubicará correctamente y se comprenderá que este Derecho no puede considerarse como inaplicable o indiferente frente a los estados de emergencia decididos según el Derecho Constitucional y que, por el contrario, sus disposiciones limitan y condicionan las posibilidades de utilizar estos institutos de excepción de manera patológica.

2. DELIMITACION DE LA MATERIA OBJETO DE ESTUDIO

La amplitud del tema nos obliga a llevar a cabo una doble delimitación del mismo, tanto en lo material como en lo geográfico y temporal.

A. *Delimitación material*

Tres son las causas, generalmente aceptadas por la doctrina, que pueden llevar a la declaración de un estado del excepción:

(i) Crisis políticas de carácter grave, que pongan en peligro la vida de la nación, producto de un conflicto armado —internacional o interno—, o como consecuencia de situaciones de disturbios interiores y tensiones internas; (ii) Casos de fuerza mayor (diversos cataclismos); y (iii) Diversas circunstancias económicas relacionadas con el subdesarrollo.

Sin embargo, ninguno de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a los países de América Latina (artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), tal como resulta de los trabajos preparatorios, incluyen directamente los efectos del subdesarrollo como circunstancias excepcionales que autorizan la puesta en vigor de medidas de emergencia, centrando su atención únicamente en las dos primeras causales.

En cuanto a la causal "crisis políticas de carácter grave", ésta puede obedecer a diversos motivos:

14. Héctor GROS ESPIELL, Rodolfo PIZA R., y Daniel ZOVATTO G. "Los estados de excepción y su incidencia en la cuestión de los derechos humanos en casos de disturbios internos", En: *Estados de Emergencia en la Región Andina. Supra* nota 9. pp. 23 y ss. Héctor GROS ESPIELL y Daniel ZOVATTO G. "La Regulación Jurídica Internacional de los Estados de Emergencia en América Latina", En: *Coloquio sobre la Protección Jurídica Internacional de la Persona Humana en las Situaciones de Excepción*. México, 16-21 de marzo de 1987. Ginebra: CICR-IIDH. 1983, pp. 31-32.

- (i) Conflicto armado de carácter internacional; (ii) Guerra de liberación nacional; (iii) Conflicto armado de carácter no internacional; (iv) Situaciones de disturbios o tensiones internas.

En la presente obra no vamos a analizar la aplicación de los estados de excepción que sean consecuencia de las tres primeras hipótesis —conflicto armado de carácter internacional; guerra de liberación nacional; y conflicto armado de carácter no internacional—, por constituir estas situaciones el campo de aplicación privilegiada del Derecho Internacional Humanitario y en las cuales existe, al menos desde el punto de vista teórico-jurídico, la aplicación complementaria de las normas de éste y las del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tampoco nos ocuparemos de la causal “fuerza mayor” (es decir, las diversas catástrofes naturales tales como ciclones, maremotos, temblores de tierra, etc.).

Centraremos así nuestra atención al estudio de la causal “crisis política de carácter grave”, consecuencia de situaciones de “disturbios y tensiones internas”, entre otras, por las siguientes razones: i) ésta ha sido, en la experiencia reciente de América Latina, la causal generalmente invocada por los gobiernos latinoamericanos para justificar la declaración de los estados de excepción; ii) estas declaraciones, como intentaremos demostrar, generalmente han sido ilegítimas, por no existir un peligro real o inminente para la vida de la nación, habiendo obedecido, frecuentemente, a razones espúreas en violación de los preceptos constitucionales y de los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes; y iii) la especial gravedad de estas situaciones, debido a que por un lado implican una disminución del nivel de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, por otro, la inexistencia de normas específicas, en el Derecho Internacional Humanitario, que puedan compensar esta desprotección.

Tampoco esta investigación pretende efectuar un estudio global y exhaustivo del fenómeno de los estados de excepción en sus dimensiones políticas, económicas, sociales, culturales e ideológicas. Nuestro análisis se llevará a cabo en el ámbito jurídico y desde el punto de vista del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

B. *Delimitación geográfica y temporal*

En cuanto al ámbito geográfico y temporal cubierto por esta investigación, el mismo abarca la aplicación de los estados de excepción en los países de América Latina durante el período 1970-1989. Dos son las razones más importantes para ello: i) si bien los estados de emergencia han tenido, desde mucho tiempo atrás, una aplicación patológica, con graves consecuencias para la vigencia de los derechos humanos, a partir de los años setenta ésta se agravó sustancialmente. El auge de una con-

cepción distorsionada y falaz de la Doctrina de la Seguridad Nacional; el cambio de los regímenes militares, que sobrepasando su carácter meramente episódico, intentaron implantar un nuevo modelo de "democracia dirigida" con presencia de fuertes elementos autocráticos; y los intentos consumados, como el de Chile, o rechazados, como el de Uruguay, de institucionalizar la aplicación de estas medidas excepcionales, son elementos particularizantes que con anterioridad no habían estado presentes; y ii) fue recién a partir de 1976 y de 1978, con la entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respectivamente, que se estableció un sistema convencional —universal y regional americano—, capaz de supervisar internacionalmente la aplicación de los estados de emergencia en los países de América Latina.

3. LIMITACIONES

Uno de los mayores inconvenientes para poder llevar a cabo un estudio de esta naturaleza —como bien señaló N. Questiaux—, es la falta, casi por completo, de tratados de Derecho comparado en materia de legislaciones de excepción. Por otra parte, existe la dificultad de conocer, con suficiente exactitud, el estado de derecho de excepción en un momento y país determinado, debido a la enorme proliferación, al margen del Derecho de excepción propiamente dicho y regulado por la Constitución, de las leyes especiales que derogan la legislación ordinaria, aun en el caso de que guarden la forma de éstas, como por ejemplo, las llamadas leyes de seguridad interior o de seguridad nacional.

Una segunda limitación guarda relación con el carácter metodológico, en tanto la presente obra no tiene como objetivo efectuar un estudio de naturaleza estadística, ni de sociología ni de filosofía jurídica en materia de estados de emergencia en América Latina. Tampoco se aborda el tema en sus vertientes constitucionales, políticas, económicas o culturales. Como ya se señaló, el presente trabajo aborda el análisis del fenómeno de los estados de excepción en Latinoamérica desde el punto de vista del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con base en un triple enfoque: doctrinario-normativo-jurisprudencial.

Somos conscientes, cabe advertir, que la dimensión jurídica, importante y esencial, no agota el nivel de análisis ni la posibilidades de solución de esta compleja problemática.

No ignoramos tampoco que habrá críticas que formular a nuestros planteamientos. Seguramente se omiten ciertos aspectos que a juicio de otros debieran haber sido incluidos. Probablemente habrá también que hacer rectificaciones sobre ciertas ideas expuestas. Sabemos de la imposibilidad de poder abarcar y acertar en todo.

Sin embargo nuestro deseo queda satisfecho en la medida que esta obra sea capaz de transmitir al lector la trascendencia y significancia actual del fenómeno; sus peligrosas consecuencias para la vigencia de las instituciones democráticas, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos; así como la contribución positiva que el Derecho, y específicamente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puede aportar en pro de reencauzar la aplicación de los estados de excepción a su verdadero sentido.